

AVISO

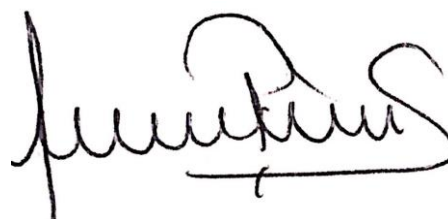
<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 423 de 09 de agosto de 2018, y No. 061 de 06 de febrero de 2019, y de acuerdo con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio, el acto administrativo que a continuación se describe:

TÍTULO MINERO	DEUDOR (ES) CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA Y FECHA DE EXPEDICION	AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO	AVISO
LC9-09331	CONSORCIO VIA EL TIGRE, NIT 900.318.873-4 INGEOTEC LTDA, NIT 822.006967-6, CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, NIT 900.141.845-6, VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, No. 96.186.331 y JUAN CARLOS ROJAS ACERO, No.80.425.164	022-2019	\$1.000.000,00, más intereses e indexación que se causaron desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo.	Auto No.203 del 28 de marzo de 2019 “Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.022-2019 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, en contra el CONSORCIO VIA EL TIGRE, identificado con NIT 900.318.873-4 y contra los consorciados INGEOTEC LTDA, identificado con NIT 822.006967-6, CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, identificado con NIT 900.141.845-6, VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.186.331 y JUAN CARLOS ROJAS ACERO, identificado con cedula de ciudadanía No.80.425.164, por obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal No.LC9-09331” y Auto No. 627 del 29 de octubre de 2020 “Por el cual se modifica el Auto No.203 del 28 de marzo de 2019, por medio del cual “se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.22-2019, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra el CONSORCIO VIA EL TIGRE, identificado con NIT 900.318.873-4 y contra los consorciados INGEOTEC LTDA, identificado con NIT 822.006967-6, CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, identificado con NIT 900.141.845-6, VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.186.331 y JUAN CARLOS ROJAS ACERO, identificado con cedula de ciudadanía No.80.425.164, por obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal No.LC9-09331”	La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No. 145

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario. Finalmente, con esta publicación, se adjunta copia íntegra de los Auto No.203 del 28 de marzo de 2019 y Auto No. 627 del 29 de octubre de 2020.



AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo

Bibiana Chirivi

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Torre 4 - Piso 10 - Teléfono: (571) 2201999



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

AUTO No. 203

28 MAR 2019

*"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.20-2019, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra del **CONSORCIO VIA EL TRIGRE**, identificado con NIT. 900.318.873-4 y contra los consorciados **INGEOTEC LTDA**, identificado con Nit. 822.006.967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con Nit.900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.425.164, por obligaciones económicas derivadas de la Autorización Temporal No. **LC9-09331**"*

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.20-2019, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra del **CONSORCIO VIA EL TRIGRE**, identificado con NIT. 900.318.873-4 y contra los consorciados **INGEOTEC LTDA**, identificado con Nit. 822.006.967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con Nit.900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.425.164, por obligaciones económicas derivadas de la Autorización Temporal No. **LC9-09331**"

4. Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.

5. Que este despacho recibió para su cobro, mediante radicado No. **20162120067273** del 17 de mayo de 2016 y recibido el 18 de mayo de 2016, del Grupo de Información y Atención al Minero la Resolución GSC-ZC-000061 del 22 de febrero de 2016, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N°. LC9-09331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" declarando que el **CONSORCIO VIA EL TIGRE** con Nit. 900.318.873-4, beneficiario de la citada autorización temporal, adeuda a la ANM por concepto de Multa la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, más la indexación que se cause desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, ejecutoriada y en firme el 06 de mayo de 2016 con relación al artículo primero, y el día 22 de abril de 2016 con respecto a los demás artículos de la mencionada resolución, por las contraprestaciones económicas derivadas de la mencionada licencia temporal terminada.

6. Que la Resolución Número GSC-ZC-000061 del 22 de febrero de 2016, presta mérito ejecutivo para su cobro mediante procedimiento administrativo de cobro coactivo, como quiera se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme el 06 de mayo de 2016 con relación al artículo primero, y el día 22 de abril de 2016 con respecto a los demás artículos de la mencionada resolución, conforme a los soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en notificaciones y constancias de ejecutoria para los citados actos administrativos.

7. Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Auto No. 0340 de fecha 24 de mayo de 2016, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro, de las diligencias en la etapa persuasiva y de ser posible coactiva mediante el proceso administrativo de cobro coactivo en contra del **CONSORCIO VIA EL TIGRE** con Nit. 900.318.873-4, representado legalmente por el señor RAÚL GONZALO ÁVILA VÁSQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.122.916 de Bogotá, beneficiario de la Autorización Temporal N°. **LC9-09331** con el fin de adelantar todas las actuaciones necesarias, tendientes a obtener el pago de las obligaciones y sumas de dinero señaladas en la Resolución GSC-ZC-000061 del 22 de febrero de 2016, para lo cual, mediante oficio radicado No 201651220307491 del 05 de septiembre de 2016, requirió en cobro persuasivo al Representante Legal del citado Consorcio para el pago de sus obligaciones con la Entidad, sin que ello fuera posible.

8. Que el **CONSORCIO VIA EL TIGRE** identificado con Nit. 900.318.873-4, representado legalmente por el señor RAÚL GONZALO ÁVILA VÁSQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.122.916 de Bogotá, lo constituyen **INGEOTEC LTDA** CON Nit 822.006.967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con Nit.900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.425.164, según acta de constitución del veintiún (21) del mes de septiembre de 2009.

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.20-2019, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra del **CONSORCIO VIA EL TRIGRE**, identificado con NIT. 900.318.873-4 y contra los consorciados **INGEOTEC LTDA**, identificado con Nit. 822.006.967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con Nit.900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.425.164, por obligaciones económicas derivadas de la Autorización Temporal No. **LC9-09331**"

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1571 del Código Civil¹, en este Auto se vinculan solidariamente como sujetos pasivos – deudores solidarios, a los consorciados: la firma **INGEOTEC LTDA** CON Nit 822.006.967-6, representada legalmente por el señor **MAURICIO GARCIA SANZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 86.052.742 de Villavicencio, la firma **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con Nit.900.141.845-6, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ PERDOMO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 17.347.092 de Villavicencio, el señor **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.186.331 y el señor **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.425.164, por las obligaciones económicas derivadas de la Autorización Temporal No. **LC9-09331**, en la Resolución GSC-ZC-000061 del 22 de febrero de 2016, respectivamente.

10. Que el valor total de las obligaciones económicas a cargo de los deudores mineros: la firma **INGEOTEC LTDA** con Nit 822.006.967-6, representada legalmente por el señor **MAURICIO GARCIA SANZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 86.052.742 de Villavicencio, la firma **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con Nit.900.141.845-6, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ PERDOMO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 17.347.092 de Villavicencio, el señor **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.186.331 y el señor **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.425.164, por concepto de Multa asciende a la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, más la indexación que se cause desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, de conformidad con el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, en contra del **CONSORCIO VIA EL TIGRE** con Nit. 900.318.873-4, representado legalmente por el señor **RAÚL GONZALO ÁVILA VÁSQUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.122.916 de Bogotá y en contra de los deudores solidarios **INGEOTEC LTDA** CON Nit 822.006.967-6, representada legalmente por el señor **MAURICIO GARCIA SANZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 86.052.742 de Villavicencio, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con Nit.900.141.845-6, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ PERDOMO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 17.347.092 de Villavicencio, el señor **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.186.331 y el señor **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.425.164, por las obligaciones económicas derivadas de la Autorización Temporal No. **LC9-09331**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero: por concepto de Multa la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, más la indexación que se cause desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.²

¹ El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

² Reglamento Interno de Recaudo de cartera de la ANM – CAPITULO 1 – Numeral 1.14 Intereses Moratorios- De conformidad con el art. 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuaran aplicando las tasas de interés especiales, previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la ANM y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la ley.

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.20-2019, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra del **CONSORCIO VIA EL TRIGRE**, identificado con NIT. 900.318.873-4 y contra los consorciados **INGEOTEC LTDA**, identificado con Nit. 822.006.967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con Nit.900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.425.164, por obligaciones económicas derivadas de la Autorización Temporal No. **LC9-09331**"

SEGUNDO. - ADOPTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre de los deudores mineros – Deudores Solidarios vinculados al presente proceso de cobro coactivo, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad con el Artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente Auto a los ejecutados - **CONSORCIO VIA EL TIGRE** con Nit. 900.318.873-4, representado legalmente por el señor **RAÚL GONZALO ÁVILA VÁSQUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.122.916 de Bogotá, o a quien haga sus veces, a la firma **INGEOTEC LTDA** CON Nit 822.006.967-6, representada legalmente por el señor **MAURICIO GARCIA SANZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 86.052.742 de Villavicencio, o a quien haga sus veces, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con Nit.900.141.845-6, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ PERDOMO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 17.347.092 de Villavicencio, o a quien haga sus veces, al señor **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.186.331 y al señor **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.425.164, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO. - EL PAGO total de la deuda por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE** por concepto de Multa, más la indexación que se cause desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C a los 28 MAR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Luceidy Florez Bernal - Abogada Grupo Cobro Coactivo- Oficina de Asesora Jurídica.
Revisó: Nelson Enrique Chala Castillo

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

AUTO No.627**(29 DE OCTUBRE DEL 2020)**

*"Por el cual se modifica el **Auto No.203 del 28 de marzo de 2019**, por medio del cual "se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.22-2019, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra el **CONSORCIO VIA EL TIGRE**, identificado con NIT 900.318.873-4 y contra los consorciados **INGEOTEC LTDA**, identificado con NIT 822.006967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con NIT 900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.425.164, por obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal No.LC9-09331"*

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018, Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019 y Resolución 366 de 17 de junio de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1) Que mediante **Auto No.203 del 28 de marzo de 2019**, el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, libró mandamiento de pago contra el **CONSORCIO VIA EL TIGRE**, identificado con NIT 900.318.873-4 y contra los consorciados **INGEOTEC LTDA**, identificado con NIT 822.006967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con NIT 900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.425.164, por las obligaciones económicas derivadas del título Minero No. LC9-09331, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondiente a una Multa, más los intereses moratorios e indexación que se generen hasta la fecha de pago de la obligación.

2) Que, en el citado Auto, en su enunciado se consagro lo siguiente:

*"por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.20-2019, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra el **CONSORCIO VIA EL TIGRE**, identificado con NIT 900.318.873-4 y contra los consorciados **INGEOTEC LTDA**, identificado con NIT 822.006967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con NIT 900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.425.164, por obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal No.LC9-09331"*

3) Que, de la revisión efectuada por este despacho, se verificó que el acto administrativo **Auto No.203 del 28 de marzo de 2019**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de Cobro Coactivo No LC9-09331, de la Agencia Nacional de Minería en contra del **CONSORCIO VIA EL TIGRE**, identificado con NIT 900.318.873-4 y contra los consorciados **INGEOTEC LTDA**, identificado con NIT 822.006967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con NIT 900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.425.164, se presentó error de transcripción en cuanto en cuanto al Número del proceso de cobro coactivo por cuanto en su enunciado se digito el No. **20-2019**, siendo el correcto No.**22-2019**.

Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, se tendrá en cuenta lo contemplado en el artículo 866 del Estatuto Tributario Nacional el cual se expresa en los siguientes términos:

"ART. 866. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

"Por el cual se modifica el **Auto No.203 del 28 de marzo de 2019**, por medio del cual "se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.22-2019, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM** en contra el **CONSORCIO VIA EL TIGRE**, identificado con NIT 900.318.873-4 y contra los consorciados **INGEOTEC LTDA**, identificado con NIT 822.006967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con NIT 900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.425.164, por obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal No.LC9-09331"

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa."

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Que en el ESTATUTO TRIBUTARIO EN SU ARTÍCULO 849-1 Adicionado por la Ley 6ª de 1992, artículo 79 IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO dispone: "Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes..."

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

- 4) Así las cosas, se procede a modificar el enunciado del **Auto No.203 del 28 de marzo de 2019**, corrigiendo el error de transcripción del número del proceso siendo el correcto No.22-2019.

En mérito de las anteriores consideraciones este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO – MODIFICAR el enunciado del **Auto No.203 del 28 de marzo de 2019**, el cual quedara así:

"por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.22-2019, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM** en contra el **CONSORCIO VIA EL TIGRE**, identificado con NIT 900.318.873-4 y contra los consorciados **INGEOTEC LTDA**, identificado con NIT 822.006967-6, **CRP EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, identificado con NIT 900.141.845-6, **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.186.331 y **JUAN CARLOS ROJAS ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.425.164, por obligaciones económicas derivadas de la autorización temporal No.LC9-09331"

SEGUNDO – MANTENER incólume los demás apartes del **Auto No.203 del 28 de marzo de 2019**, cobran plena vigencia

Dado en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora de Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Bibiana Andrea Chirivi Martinez, Abogado Grupo Cobro Coactivo.